



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-1492

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto la protección de las especies animales que se encuentren dentro del Estado de Tamaulipas, estableciendo las bases para:

- I.- Dar cuidado y protección a las especies de animales domésticos y silvestres;
- II.- Propiciar y fomentar el cuidado, mantenimiento, manejo adecuado y protección de los animales a los que se refiere esta Ley;
- III.- Regular y controlar el crecimiento natural de las poblaciones de especies de animales a los que se refiere esta Ley;
- IV.- Erradicar, a través de la educación, concientización y diversos instrumentos, así como con la imposición de sanciones, el maltrato y los actos de crueldad para los animales;
- V.- Establecer programas que inculquen en la sociedad el respeto, cuidado y consideración a todas las formas de vida animal;
- VI.- Establecer programas que contribuyan a la formación y promoción del individuo a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y
- VII.- Promover y apoyar la creación y funcionamiento de asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades del Estado de Tamaulipas y la sociedad en general reconocen los siguientes principios:

- I.- Toda persona tiene la obligación de proteger a los animales;
- II.- Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para ejecutar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie puedan realizar;
- III.- Los dueños o poseedores de animales, tienen la obligación de brindarles la atención y cuidado que requieran;
- IV.- Los dueños o poseedores de un animal que viva tradicionalmente en su entorno, tienen la obligación de dejarlo crecer al ritmo y en condiciones que sean propias de su especie y de gozar de libertad para expresar su conducta natural;
- V.- Los dueños o poseedores de animales que les sirven de compañía tienen la obligación a dejar que su vida sea conforme a su longevidad natural, que no sufran incomodidad, no padezcan en exceso hambre o sed y brindarles protección y cuidado contra el dolor, lesiones o enfermedad;
- VI.- Los dueños o poseedores de animales de trabajo tienen la obligación de sujetarlos a un límite razonable de intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, darles reposo y protegerlos contra el temor y el estrés, asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad o sufrimiento;
- VII.- Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un ataque contra el medio ambiente;
- VIII.- Cualquier acto que implique la muerte de un gran número de animales es un ataque contra la especies;
- IX.- En la experimentación para fines científicos con animales se procurará evitar el sufrimiento físico o emocional;
- X.- La enseñanza de la protección y el bienestar animal es un elemento indispensable de las instituciones educativas. La investigación es indispensable para alcanzar los objetivos de los programas de estudio, promoviendo la cultura de salvaguarda de los animales en cualquier actividad del ser humano;
- XI.- Los desechos de los animales vivos, como heces fecales y de las especies muertas, como sus partes y derivados, deben ser tratados de forma que no provoquen daños a la salud pública; y
- XII.- Por ningún motivo podrá ser obligada o coaccionada ninguna persona, para provocar daño, lesión o la muerte de algún animal y podrá invocar la presente Ley en su defensa.

ARTÍCULO 3.- Son objeto de protección todos los animales domésticos y silvestres en cautiverio que se encuentren en el Estado de Tamaulipas, tales como:

- I.- Los de compañía;
 - II.- Los abandonados y callejeros;
 - III.- Los deportivos;
 - IV.- *Los animales complementarios o que son utilizados como guías, de utilidad para las actividades con personas con alguna discapacidad;*
- (Última reforma POE No. 41, 03-Abr-2014)*
- V.- Los que se utilizan para la práctica de la animaloterapia en cualquiera de sus formas;
 - VI.- Los que se utilizan para exhibición y para espectáculos;
 - VII.- Los de producción y abasto;
 - VIII.- Los de monta, carga y tiro;
 - IX.- Los que se utilizan en la experimentación biomédica;
 - X.- Los que se utilizan en la práctica de vigilancia, defensa, custodia, seguridad, guardia o protección;
 - XI.- Los que se utilizan para la práctica en actividades cinegéticas;



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

- XII.- Los de búsqueda, rescate, auxilio o socorro;
- XIII.- Los que se utilizan para el adiestramiento de detección de estupefacientes, armas, explosivos o acciones análogas;
- XIV.- Los utilizados en la cetrería;
- XV.- Las mascotas;
- XVI.- Los que se comercializan en cualquiera de sus formas; y
- XVII.- Todos los animales domésticos que son utilizados para el aprovechamiento y uso en actividades humanas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre; la Ley Federal de Sanidad Animal; las Normas Oficiales Mexicanas; el Código para el Desarrollo Sustentable para el Estado de Tamaulipas y las Normas Zoológicas del Estado, se entenderá por:

I.- Agencia Ambiental: La Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

II.- Animales domésticos: Las especies que se crían bajo el cuidado del ser humano, así como la fauna silvestre que se adapta a la vida del hombre sin constituir peligro;

III.- Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otro signo de identificación; así como aquéllos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;

IV.- *Animal guía: Los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con alguna discapacidad;*

(Última reforma POE No. 41, 03-Abr-2014)

V.- Animal para monta, carga o tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

VI.- Autoridad Municipal: La dependencia de la administración municipal encargada de la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII.- Bienestar animal: Respuesta fisiológica y de comportamiento adecuado de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno;

VIII.- Centros de control animal: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

IX.- Centro de cría o criadero: Sitio en el que se facilita la cohabitación de dos ejemplares de la misma o de diferente raza o especie y de diferente sexo, con fines de reproducción para explotación comercial;

X.- Comisión de Vida Silvestre: La Comisión Estatal para la Conservación y el Aprovechamiento Económico de la Vida Silvestre del Estado de Tamaulipas;

XI.- Comisión: Comisión Estatal de Protección a los Animales;

XII.- Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas;

XIII.- Crueldad: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal;

XIV.- Insensibilización: Acción con la que se induce rápidamente a un animal a un estado en el que no sienta dolor;

XV.- Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros e instrumentos de mercado que expidan las autoridades del Estado de Tamaulipas en las materias de la presente Ley;



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

XVI.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XVII.- Fondo: Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Tamaulipas.

XVIII.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida del animal o que afecte gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;

XIX.- Mascota: Animal de compañía;

XX.- Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, empleando métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas;

XXI.- Sufrimiento: El padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal;

XXII.- Trato humanitario: Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor innecesario o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, adiestramiento, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento cinegético, entretenimiento o sacrificio; y

XXIII.- Vivisección: Abrir vivo a un animal.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- La aplicación de esta Ley corresponde:

- I.- Al Ejecutivo del Estado a través de la Agencia Ambiental;
- II.- A La Comisión de Vida Silvestre, en el ámbito de su competencia;
- III.- A los Municipios a través de sus Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en relación a la protección y preservación de los animales.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con las finalidades de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales vigentes.

Los particulares y las Asociaciones Protectoras de Animales prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persiguen esta Ley y su Reglamento, en la forma que en ellos se especifica.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.- Por conducto de la Agencia Ambiental:
 - a) Promover entre la población una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
 - b) Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior, así como con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas y el desarrollo de programas de educación formal e informal con los sectores social, privado y académico;
 - c) Regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales abandonados y callejeros;
 - d) Expedir las normas técnicas estatales en la materia que esta Ley establece;
 - e) Expedir el Reglamento de la presente Ley;



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

- f) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de esta Ley;
 - g) Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas dedicadas a la protección y bienestar de los animales, para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente Ley a través de las asociaciones, federaciones o colegios de médicos veterinarios zootecnistas del Estado o de la República Mexicana; y
 - h) Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.
- II.-** Al Ejecutivo del Estado por conducto de La Comisión de Vida Silvestre:
- a) Promover la información y difusión entre la población una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
 - b) Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;
 - c) Promover y participar en programas de capacitación y actualización sobre el manejo de animales y especies de fauna silvestre a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley;
 - d) Expedir certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias, exposiciones y bazares que se dediquen a la venta de mascotas y llevar el Registro Estatal Animal;
 - e) Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Agencia Ambiental, las normas técnicas estatales relativas a la materia de este Ordenamiento; y
 - f) Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 7.- Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

- I.-** Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales;
- II.-** Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;
- III.-** Proceder a capturar animales abandonados y callejeros en la vía pública en los términos de esta Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas;
- IV.-** Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;
- V.-** Celebrar convenios de concertación con los sectores públicos, social y privado;
- VI.-** Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley;
- VII.-** Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;
- VIII.-** Conocer a través de la unidad administrativa correspondiente cualquier hecho acto u omisión derivado del incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de esta Ley para dar curso a las denuncias;
- IX.-** Establecer campañas de vacunación antirrábica, de desparasitación y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas;



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

X.- Crear el Registro Municipal Animal, con objeto de identificar y registrar a los dueños de animales domésticos y silvestres en cautiverio que ya existen, con los cuales se retroalimentará el Registro Estatal Animal.; y

XI.- Las demás que la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO III DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 8.- Se crea el Fondo para la Protección de los Animales del Estado de Tamaulipas, que dependerá de la Comisión. El Fondo se regirá por un Consejo Técnico establecido conforme a lo dispuesto en el reglamento. Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I.-** Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- II.-** Los recursos destinados para ese efecto por el Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- III.-** Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y
- IV.-** Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 9.- Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I.-** El control de animales abandonados y la disposición final de animales muertos;
- II.-** Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;
- III.-** La promoción de campañas de adopción, esterilización de animales y control de heces fecales en la vía pública;
- IV.-** El desarrollo de programas de educación y difusión para el fomento de la cultura de protección a los animales;
- V.-** El desarrollo de las acciones contenidas en los convenios que se establezcan con los sectores social y privado en las materias de la presente Ley; y
- VI.-** Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

ARTÍCULO 10.- La Comisión creará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, y los Reglamentos que de ésta deriven.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 11.- Las autoridades sanitarias del Estado y municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en el marco de sus respectivas competencias.

Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud podrán celebrar convenios de concertación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y de particulares que soliciten intervenir para asesorar y apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública y remitirlos a los Centros de Control Animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de Animales; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

Las asociaciones protectoras de animales tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente ley o su reglamento, así como a los animales perdidos o sin dueño. El asilo de animales tendrá como objetivo principal entregarlos en adopción y no el mantenerlos asilados permanentemente.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

Para la mejor realización de los objetivos de la presente ley, independientemente de los organismos a que se refieren los párrafos anteriores, las autoridades municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de la protección los animales su honorabilidad merezcan formar parte del mismo

Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS TÉCNICAS ESTATALES

ARTÍCULO 12.- La Agencia Ambiental en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales como criterios generales de carácter obligatorio, que tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I.- El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;
- II.- El control de animales abandonados y callejeros, así como la incineración de animales muertos;
- III.- El bienestar animal en zoológicos, criaderos, reservas o centros de rehabilitación; y
- IV.- Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga y tiro, para espectáculos o en cualquier otra actividad que produzca sufrimiento o ansiedad en los animales.

Para la elaboración de las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas será tomada en cuenta la opinión de Asociaciones Protectoras de Animales, Organizaciones Sociales, Universidades, Academias, Centros de Investigación y, en general, a la sociedad.

El procedimiento para la elaboración de las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas se definirá en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LA FAUNA SILVESTRE EN GENERAL

ARTÍCULO 13.- La práctica de actividades deportivas, como la caza y pesca en el Estado se realizará de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Pesca.

La Comisión de Vida Silvestre deberá proponer a la autoridad federal las temporadas hábiles de caza y pesca, número de ejemplares a cazar y las especies que deberán vedarse.

ARTÍCULO 14.- Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, denunciará los hechos a la autoridad estatal y/o federal que corresponda.

ARTÍCULO 15.- La autoridad estatal coadyuvará con la federación en la inspección y vigilancia para la conservación y la protección de la fauna silvestre y deberá establecer puestos de vigilancia y protección en carreteras estatales, caminos vecinales y otros lugares adecuados.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 16.- Todo propietario, poseedor o encargado de cualquier animal está obligado a:

- I.- Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias;
- II.- Realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio;



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

III.- Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores;

IV.- Cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

V.- Colocarle permanentemente una placa, si es que la especie lo tolera de acuerdo a sus características físicas, en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario;

VI.- Buscarle alojamiento y cuidado si no puede hacerse cargo de su mascota y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales;

VII.- Colocarle una correa al transitar con su mascota en la vía pública;

VIII.- Recoger las heces fecales ocasionadas por la mascota cuando transite con ella en la vía pública; y

IX.- Responsabilizarse de los daños, trastornos o perjuicios que el animal ocasione. Las indemnizaciones serán de mayor cuantía cuando el daño, trastorno o perjuicio sea provocado si permite que transite libremente en la vía pública, o que lo abandone. Esto no tiene aplicación en el caso de animales domésticos destinados a labores de vigilancia y protección que actúen en defensa de sí mismos, de sus propietarios o del área donde habiten o trabajen.

ARTÍCULO 17.- *Los animales que asistan a personas con discapacidad, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.*

(Última reforma POE No. 41, 03-Abr-2014)

CAPÍTULO VIII DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 18.- Toda persona física o jurídica tiene la obligación de brindar un trato digno a los animales, por lo que queda prohibido:

I.- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados;

II.- Abandonarlos;

III.- No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo;

IV.- Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación o por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales;

V.- Venderlos a laboratorios, clínicas o para alimento;

VI.- Venderlos a menores de edad y a discapacitados, sin la autorización por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia;

VII.- Ejercer su venta ambulante sin autorización;

VIII.- Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios;

IX.- Mantenerlos generalmente amarrados, enjaulados, excepto los que tengan capacidad para volar, encadenados, o expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades, según raza y especie;

X.- Circular por vías o espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad tendientes a controlar y dominar un posible ataque del animal;

XI.- Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles, con excepción de los animales guía;

XII.- Incitar o consentir a los animales a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones;



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

XIII.- Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos que les resulte perjudicial;

XIV.- El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y medie licencia de autoridad competente a profesionales en la materia;

XV.- La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XVI.- La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XVII.- Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario o hacerlos correr en forma desconsiderada;

XVIII.- El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal; y

XIX.- Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por animales domésticos los de aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

ARTÍCULO 20.- La persona que realice cualquier acto de crueldad o maltrato hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establece la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Para los efectos de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad o maltrato los siguientes:

I.- Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar;

II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

III.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que pueda causar daño a un animal;

IV.- La muerte provocada con sufrimiento, dolor, miedo o agonía prolongada, sea cual sea el motivo o las circunstancias;

V.- Cualquier mutilación parcial o total de alguna parte del cuerpo de un animal o la alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no sea necesario efectuar para conservar su salud, preservar la vida o por razones estrictamente estéticas;

VI.- Toda utilización o perversión sexual en la que se haga participar a un animal;

VII.- Abandonar a los animales en la vía pública, en áreas rurales o por períodos prolongados en bienes propiedad de particulares;

VIII.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

IX.- Atropellar cualquier animal con un vehículo automotor pudiendo evitarlo o el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo;

X.- Que personas particulares o representantes de cualquier autoridad fabriquen suministren o apliquen líquidos inoocuos como si fueran vacunas oficiales antirrábicas; estos hechos



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

serán sancionados con la pena máxima que fija la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor del delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este artículo o de la responsabilidad civil; y

XI.- Los demás que determine la presente ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Toda persona física o moral, que se dedique a la cría de animales, así como todo propietario, poseedor o encargado de algún animal doméstico o silvestre en cautiverio, están obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados para la esterilización, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban el trato humanitario de acuerdo a los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

ARTÍCULO 22.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal doméstico o silvestre en cautiverio deberán proveer las vacunas preventivas e inmunización de enfermedades transmisibles conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 23.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, deberá:

I.- Proporcionarles agua y alimento suficiente. Durante la prestación de su trabajo, deberán ser amarrados o estacionados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia;

II.- Impedir el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agrícola;

III.- Permitir a los animales de carga, tiro o monta descansar a intervalos necesarios;

IV.- Abstenerse de golpear, fustigar o espolear con exceso a animales destinados al tiro o a la carga durante el desempeño de su trabajo o fuera de él. Si cae al suelo deberá ser descargado;

V.- Proveer todas las guarniciones a los animales que sean ensillados;

VI.- Evitar cargar a los animales de trabajo con pesos mayores a la tercera parte de lo que pese el animal. La carga, sea humana o de cosas, deberá distribuirse proporcionalmente en su lomo;

VII.- Cargar los carruajes de tracción animal con un peso proporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen;

VIII.- Impedir el uso de animales enfermos, cojos, con "matadura", heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de tiro, carga o monta;

IX.- No prestar o alquilar los animales de tiro, carga o monta para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; y

X.- No permitir emplear animales para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, sin los arneses y herraduras adecuados para la actividad que vayan a desarrollar, lesionándolos o lastimándolos, sin evitarles una molestia mayor a la normal.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo conducente a los animales de zoológicos y circos.

CAPÍTULO XI DE LOS ANIMALES ABANDONADOS Y CALLEJEROS

ARTÍCULO 24.- Los animales domésticos abandonados, perdidos o callejeros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica deberán ser retenidos por las autoridades municipales y de la Secretaría de Salud, de manera cotidiana y



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

sistemática, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público y los depositarán en los Centros de Control Animal o, en su caso, en los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones Protectoras de Animales, dejando constancia pormenorizada de los datos de cada animal, en Libros de Registro.

Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento fehaciente o llevar testigos que bajo protesta de decir verdad reconozcan como suyo al animal reclamado. En caso contrario podrán ser dados en adopción a Asociaciones Protectoras de Animales inscritas en los padrones correspondientes o sacrificarlos humanitariamente si se considera necesario con alguno de los métodos que se señalan en esta Ley, dejando constancia pormenorizada de los datos de cada animal en Libros de Registro, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamientos, ácidos corrosivos, estriknina, morfina, cianuro, arsénico u otros medios o sustancias similares.

CAPÍTULO XII DE LOS ANIMALES DE EXHIBICIÓN O DE ESPECTÁCULO

ARTÍCULO 25.- Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos deberán sujetarse a las disposiciones estatales aplicables, por tal motivo, la empresa que organiza la lidia y las Autoridades Municipales a quienes por Ley corresponde la vigilancia de los animales que vayan a emplearse en la lidia o como reservas, deberán verificar que antes y durante el enchiqueramiento y hasta el momento de comenzar la lidia, no sean objeto de manipulación o alteración que modifique su conducta.

Se prohíbe:

- I.- Aplicar grasas o sustancias en uno o en ambos ojos de los animales para que les dificultan o impiden la visión;
- II.- Mantener los animales encerrados en la oscuridad;
- III.- Aplicarles en las patas cualquier sustancia que les produzca quemaduras, ardor o escozor;
- IV.- Recortarles las astas;
- V.- Privarlos de agua o comida;
- VI.- Provocarles diarrea mediante purgantes o aplicando sulfatos en el agua;
- VII.- Colgarles al cuello sacos de arena o cualquier objeto pesado;
- VIII.- Golpearlos en los testículos o riñones;
- IX.- Hacerles ingerir bebidas alcohólicas;
- X.- Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les produzca dolor;
- XI.- Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial;
- XII.- Drogarlos o sedarlos; y
- XIII.- Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud, la fuerza o la bravura de los animales.

Al terminar la lidia y antes de que el puntillero corte los apéndices o se proceda a arrastrar fuera del ruedo el cuerpo del animal empleado en ella, el médico veterinario deberá asegurarse que el animal esté muerto y no sólo paralizado porque le destrozaron las vértebras con la puntilla.

Para la denominada suerte de varas no deberán emplearse yeguas o caballos desnutridos, enfermos, con "mataduras", viejos, cojos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridos.

Las carreras de animales como caballos y perros, así como las peleas de gallos en las que se autorice el cruce de apuestas, habrán de sujetarse a las disposiciones federales aplicables, en lo que corresponda.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 26.- En todos los lugares de recreación y cautiverio de animales tales como centros de control animal, circos, ferias y zoológicos públicos, se deberán proporcionar a los animales alimento y locales lo suficientemente amplios para que puedan moverse con libertad, así como las condiciones ambientales necesarias según su especie y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él.

Para el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, en la realización de espectáculos públicos o en el empleo de animales en el trabajo, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes deberán contar con un Programa de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Es responsabilidad de los Centros de Control Animal o cualquier institución que ampare temporalmente animales domésticos o silvestres, confinarlos en instalaciones adecuadas y amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación y peleas entre ellos.

Se les deberá proporcionar agua, alimento y protección contra las inclemencias del tiempo, llevar un registro pormenorizado de los animales que ingresen y su destino final. Dicho registro deberá estar permanentemente actualizado y mostrarlo a inspectores y particulares que lo soliciten.

En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna Asociación Protectora de Animales legalmente constituida y registrada como observador de las actividades que se realicen.

Los sitios que se dediquen a la exhibición de especies acuáticas deberán disponer de un tirante de agua suficiente para evitar el sobrecalentamiento del agua y además deberán aplicar las disposiciones dictadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 26 Bis.- *Queda prohibido en el Estado el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.*

A quien o quienes transgredan lo establecido en el párrafo anterior, se aplicará el arresto a que se refieren los artículos 57, fracción III y 59 de la presente Ley, según corresponda.

(Última reforma POE No. 41 03-Abr-2014)

CAPÍTULO XIII DE LOS ANIMALES MANIFIESTAMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 27.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los animales catalogados como manifiestamente peligrosos, tanto los de la fauna silvestre en cautiverio, como los domésticos, en particular los de la especie canina, que por sus características morfológicas, su carácter agresivo, su acometida, o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Tendrán la consideración de perros manifiestamente peligrosos los siguientes:

I.- Aquellos que pertenezcan a una de las razas siguientes o a sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, así como las razas que determine específicamente la Agencia Ambiental;

II.- Aquellos cuyas características correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
- b) Marcado carácter y gran valor;
- c) Pelo corto;



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.;
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda;
- f) Cuello ancho, musculoso y corto;
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto; y
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

III.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los incisos anteriores, serán considerados manifiestamente peligrosos aquellos animales de la especie canina con un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Esta peligrosidad tendrá que haber sido apreciada por las autoridades competente con base en criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia; y

IV.- Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

ARTÍCULO 28.- Las personas que posean un animal catalogado como manifiestamente peligroso, deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades municipales donde habitualmente vive el animal, o vaya a permanecer en dicho municipio. Los comerciantes o adiestradores de animales requerirán la obtención de la autorización otorgada por el Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de edad;

II.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con delincuencia organizada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales manifiestamente peligrosos;

III.- No haber sido sancionado por infracción grave o muy grave a la presente ley;

IV.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica, a juicio de la autoridad, para la tenencia de animales peligrosos;

V.- Acreditación de haber adquirido un seguro de responsabilidad civil, expedido por institución autorizada, que ampare daños a terceros provocados por animales peligrosos con una cobertura no inferior a dos mil salarios mínimos;

VI.- Fotocopia compulsada de la documentación del animal manifiestamente peligroso, en la que se acredite su raza y especie, fecha de nacimiento, uso del animal, número de identificación, sexo, establecimiento de procedencia, revisiones veterinarias anuales, adiestramientos e incidentes de agresión; y

VII.- Presentación de una fotografía tamaño carnet del solicitante.

La autorización será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el Ayuntamiento correspondiente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

La autorización tendrá una validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la autorización perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el presente artículo. Cualquier variación de los datos que figuran en la autorización deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a las autoridades municipales al que corresponde su expedición.

El titular del animal al que la autoridad competente haya apreciado manifiesta peligrosidad, dispondrá de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la autorización regulada en el presente artículo.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales manifiestamente peligrosos, están obligados a:

I.- Notificar al Registro Municipal Animal correspondiente, la sustracción o la pérdida en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos;

II.- Traerlos, en lugares y espacios públicos, con un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal; y

III.- Conducirlos y controlarlos con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos animales por persona.

De no cumplirse lo establecido en este Capítulo, la persona responsable será sancionada y el animal será puesto en custodia a cargo de la autoridad correspondiente, quien auxiliándose de las sociedades protectoras de animales del Estado y de cualquier otra entidad deberá buscar y proveer al animal de un hábitat adecuado y permanente.

Los médicos veterinarios clínicos y los zootecnistas establecidos en el municipio tienen la obligación de notificar al Registro Municipal Animal correspondiente, los casos que hayan atendido por lesiones producidas por agresiones entre perros, a más tardar a los tres días de haberse suscitado la atención médica.

Los gastos ocasionados al Ayuntamiento con ocasión del período de retención y vigilancia de los animales, además de las pruebas diagnósticas por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, correrán a cargo de los dueños o tenedores de los mismos según el importe que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido en el Estado de Tamaulipas el empleo de animales vivos para prácticas de tiro con cualquier clase de proyectil.

CAPÍTULO XIV DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

ARTÍCULO 31.- La venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección, respetando las normas y autorizaciones sanitarias correspondientes.

Son establecimientos de venta o comercialización de animales aquellos que realicen como actividad primordial, la compraventa de animales domésticos y silvestres en cautiverio, pudiendo simultáneamente realizar la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación. Dichos establecimientos deberán colocar carteles con ilustraciones de las especies permitidas y las especies prohibidas.

No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas del Estado de Tamaulipas o a la salud o seguridad de sus habitantes. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Agencia Ambiental.

Las crías de los animales de circos y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe de notificar a La Comisión de Vida Silvestre cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas o trasladadas a otras instituciones.

La crianza de animales entendida como práctica que revista carácter habitual o de lucro únicamente podrá realizarse en centros de cría.

Se prohíbe la instalación u operación de centros de cría en inmuebles de uso habitacional.

Los particulares que realicen periódicamente venta de crías de animales serán considerados como titulares de centro de cría y, por tanto, deberán obtener licencia municipal para su funcionamiento.

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos de exhibición, venta o tratamiento de animales deberán reunir las condiciones siguientes:



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

I.- Exhibir los permisos correspondientes para su apertura y funcionamiento, de acuerdo a las especies de animales que comercialicen;

II.- Las clínicas, estéticas o farmacias veterinarias que presten servicios médicos veterinarios o de zootecnistas deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por las normas nacionales vigentes en la materia y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales, deberán apegarse a lo previsto por esta Ley y su Reglamento;

III.- Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo, un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que puedan ser vendidos, así como abrevaderos de fácil acceso a dichos animales;

IV.- Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que se pondrán en venta y por ningún motivo deberán permanecer en él por un tiempo mayor de doce horas; y

V.- Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra. La parte interior de cada jaula deberá tener al menos, un espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear y deberá contener abrevaderos de fácil acceso para las aves.

ARTÍCULO 33.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales:

I.- Mantener a los animales en locales que no reúnan las características expresadas en esta Ley o su Reglamento;

II.- Mantenerlos hacinados por falta de amplitud de locales;

III.- Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;

IV.- Colocar a los animales colgados por los miembros superiores o inferiores o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;

V.- Desplumar a las aves vivas o agonizantes o introducirlas inconscientes en agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento;

VI.- Introducir a los refrigeradores a animales vivos de cualquier clase, lesionados o no;

VII.- No suministrar alimentos y agua a los animales en exhibición o venta;

VIII.- Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión;

IX.- Tener animales vivos a la luz solar o lluvia directa; y

X.- Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal vertebrado.

Las infracciones a lo dispuesto en este Capítulo recibirán las sanciones que establecen esta ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 34.- En la compraventa de animales domésticos y silvestres en cautiverio, con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor entregará al nuevo propietario un certificado de venta, autorizado por la Comisión de Vida Silvestre y que deberá contener al menos:

I.- Raza, especie, sexo, edad y señales somáticas para su identificación;

II.- Prácticas de desparasitación e inmunológicas a que hubiese estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por facultativo veterinario;

III.- Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios, en el supuesto de que el animal en el período de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, cuyo inicio del período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificación suscrita por facultativo



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

veterinario y un plazo máximo de tres meses si se tratase de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita;

IV.- Factura de compra del animal;

V.- Documentación de inscripción en el Libro de orígenes de la raza si así se hubiese pactado anteriormente;

VI.- En el supuesto de venta de perros y gatos, éstos deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo. Además deberán ir acompañados en el momento de la venta de la cartilla de vacunación que les corresponda.

VII.- En el caso de que se trate de una especie animal incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES), el vendedor deberá aportar al comprador, en el momento de la venta, fotocopia del certificado CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar;

VIII.- Nombre del propietario;

IX.- Domicilio del propietario;

X.- Señalar los riesgos por la liberación del animal adquirido al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de la presente Ley o su Reglamento; y

XI.- Los demás que establezca esta ley o su Reglamento.

Los responsables de los establecimientos deberán expedir un certificado donde se manifieste el estado de salud, la raza, el nombre común o científico y la edad del animal que comercializan, expedido únicamente por médicos veterinarios con cédula profesional.

Todo establecimiento deberá contar con un servicio veterinario que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no excluye la posible responsabilidad del vendedor ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Los dueños de los establecimientos están obligados a presentar trimestralmente a la Comisión de Vida Silvestre copias firmadas de los certificados expedidos para que ésta los incorpore al padrón de animales correspondiente.

La autoridad competente deberá supervisar periódicamente todo expendio de animales desde los que se anuncian en los medios masivos de comunicación hasta los fiscalmente establecidos. Para dicha supervisión la autoridad se valdrá de sus propios inspectores.

Toda persona física o moral que se dedique a la cría, exhibición, venta, adiestramiento de animales o a utilizarlos como animales de trabajo, deberá contar con la autorización de las autoridades administrativas correspondientes, valerse de los procedimientos más adecuados para cuidar a los animales y disponer de los medios necesarios a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes

CAPÍTULO XV DE LA REALIZACIÓN DE EXPERIMENTOS CON ANIMALES

ARTÍCULO 35.- En el Estado de Tamaulipas para efectuarse prácticas de vivisección y experimentación se deberá demostrar que el acto por realizarse es en beneficio de la investigación científica y con fines docentes o didácticos y se autorizará solo en escuelas, institutos o centros escolares de educación superior o de investigación académica. En los niveles de enseñanza inferiores a los señalados, dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales se autorizarán únicamente cuando se justifique ante la Secretaría de Salud que tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Que las personas encargadas del experimento exhiban documentalmente la preparación académica necesaria para efectuar experimentos científicos;

II.- Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros medios o procedimientos;

III.- Que los experimentos que se desean obtener sean necesarios para la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales; y

IV.- Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento, incluyendo los más adelantados como la espectroscopía de masas, las simulaciones, imagen virtual por computadoras y las pruebas in vitro en las que se utilizan cultivos de células animales, bacterias, hongos y huevos de gallina recién fecundados, o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTÍCULO 37.- Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Ningún animal podrá ser usado dos o más veces en experimentos donde se requiera la cirugía. Los animales que puedan ser usados en experimentos de vivisección deberán previamente ser insensibilizados, así como después de la intervención deberán ser curados y alimentados en forma debida, antes y después de la intervención.

Será requisito obligatorio para las cirugías de enseñanza e investigación la insensibilización previa y sus cuidados post-operatorios, hasta su total recuperación.

Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado humanitariamente al término de la operación bajo los medios adecuados para que no sufra.

Las personas o instituciones que procedan a experimentar con animales deberán aceptar en todo momento la supervisión de las autoridades estatales o municipales que deseen calificar las condiciones en que se efectúan los experimentos.

CAPÍTULO XVI DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

ARTÍCULO 38.- La Agencia Ambiental, en coordinación con la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, implementarán cuando menos dos veces al año, campañas de vacunación antirrábica y de protección para perros y gatos, servicio que se ofrecerá de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de esos animales, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.

Todos los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones se atenderán a las determinaciones establecidas por la Secretaría de Salud.

Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

habrá de ser debidamente justificada, ante la autoridad correspondiente, mediante certificado veterinario oficial.

Las personas que oculten animales enfermos con rabia o los pongan en libertad, independientemente de las sanciones que les pudiesen ser impuestas por el Ayuntamiento correspondiente, serán denunciadas ante la autoridad competente.

La Secretaría de Salud en el Estado expedirá a través del Centro Antirrábico la placa y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también como registro de la tenencia de animales. El Centro Antirrábico turnará copia al Ayuntamiento correspondiente para la inscripción en el Registro Municipal Animal.

Las instituciones, colegios o médicos veterinarios y los zootecnistas acreditados ante la Secretaría de Salud podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir la placa y el certificado de vacunación, turnando copia de este al Ayuntamiento correspondiente, para incorporarlo al Registro Municipal Animal.

CAPÍTULO XVII DE LA TRANSPORTACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 39.- Por lo que corresponde a la transportación de animales, la presente ley se remitirá en su contenido a la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas y a las Normas Oficiales Mexicanas, pero en todo caso se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas;

II.- En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, agua hirviendo o ácidos. Se usarán pullas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes;

III.- El traslado de animales en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad o malos tratos, impidiendo la fatiga extrema o carencia de descanso, falta de bebida y alimentos para los animales transportados. En el caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada;

IV.- Los vehículos de traslado o los embalajes deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes y serán acondicionados para proteger a los animales de la intemperie. Los embalajes indicarán la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias;

V.- Los vehículos de traslado o los embalajes de ninguna manera deberán sobrecargarse, dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados;

VI.- El habitáculo donde se transportan los animales deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo desinfectarse antes y después de cada traslado;

VII.- Para el transporte de especies menores, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiadas y su construcción será lo suficientemente sólida para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima;

VIII.- Durante el transporte y la espera para su entrega, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes;

IX.- Los animales que sean transportados en vehículos de tracción animal o mecánica, deberán ser trasladados por lo menos cada veinticuatro horas a lugares con suficiente amplitud para que puedan descansar un período de tiempo mínimo de cuatro horas y puedan disponer de agua potable y alimentos;



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

X.- El tiempo empleado en el traslado de los animales del vehículo a los lugares de descanso o viceversa, no se descontará en ningún caso al mínimo fijado en la fracción anterior. De ninguna manera se efectuarán prácticas dolorosas o mutilantes para comprobar el estado de sanidad de animales de consumo vivos y conscientes, pues esta comprobación la realiza científicamente la Secretaría de Salud en los rastros;

XI.- Las operaciones de carga y descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos o sea rampas y puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones;

XII.- En el caso de que el transporte que conduce a los animales fuera detenido en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, falta de recursos, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y resguardarlos de temperaturas inadecuadas a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición; y

XIII.- En caso de incumplimiento a lo establecido en las fracciones correspondientes, las Autoridades correspondientes actuarán de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que en su caso proceda. Si resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, serán sacrificados inmediatamente por la autoridad estatal o las municipales correspondientes, observando en todo momento, las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas para el sacrificio humanitario.

CAPÍTULO XVIII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 40.- El sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano se realizará de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, debiéndose observar además lo siguiente:

I.- Antes del sacrificio, los animales destinados al consumo deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro;

II.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas: anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar; con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales; por electroanestesia; con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; el sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización;

III.- Queda estrictamente prohibido desollar, descuartizar, mutilar o eviscerar vivo a cualquier animal vertebrado;

IV.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo;

V.- Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos; en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo;



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

VI.- Queda estrictamente prohibido arrojar a los cerdos al agua hirviendo, sino, hasta que estén muertos y no agonizantes;

VII.- En ningún caso las reses y otros animales de esa naturaleza presenciarán el sacrificio de otras;

VIII.- Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto; y

IX.- Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

ARTÍCULO 41.- El sacrificio de un animal doméstico o silvestre en cautiverio no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado librado por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

Los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y hasta dos personas físicas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

ARTÍCULO 42.- En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I.- Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;

II.- Reventar los ojos de los animales;

III.- Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

IV.- Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V.- El sadismo, el bestialismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

VI.- Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Estado de Tamaulipas.

Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, raticidas u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismo, estrangulamiento u otros medios similares, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO XIX DE LA ACCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales.

Cuando una autoridad estatal o municipal sin competencia en la materia reciba una denuncia de las referidas en el párrafo anterior, deberá turnarla a la autoridad competente para su atención y desahogo en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la misma.

Podrá formularse la denuncia por vía telefónica o por los medios electrónicos de comunicación, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de cinco días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente pueda investigar de oficio los hechos constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 44.- Para dar curso a las denuncias bastará que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quien se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o asociación denunciante, así como los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia y las pruebas que en su caso ofrezca.

El denunciante podrá solicitar a la autoridad correspondiente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad, sin perjuicio del seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez recibida la denuncia la autoridad competente la notificará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- Aseguramiento precautorio de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II.- Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;

III.- Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta ley; y

IV.- Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

La autoridad a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como las medidas y sanciones impuestas, en su caso, dentro de la resolución correspondiente.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO XX DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 45.- Las autoridades competentes realizarán por conducto del personal autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley.

Las visitas podrán ser ordinarias, que se efectuarán en días y horas hábiles, y extraordinarias, que podrán efectuarse en todo momento.

De la inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la visita; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos.

La sustitución, concurrencia o ausencia de los testigos no afectará la validez de la visita, ni del acta, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en esta última.

Se dejará copia del acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar y si además se niega a recibirla no afectará la validez de la misma.

ARTÍCULO 46.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población, colonia, o alguna otra referencia para establecer su ubicación geográfica, así como, teléfono u otra forma de comunicación disponible además; Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- IV.- Nombre de la autoridad que expide la orden de inspección;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre, domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Hechos circunstanciados referentes a la actuación;
- VIII.- Manifestación del visitado, en su caso, si quiere hacerla o razón de su negativa; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa, en su caso.

La persona con quien se entienda la visita, podrá formular observaciones al final de la misma, las cuales deberán quedar asentadas en el acta; asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

La Agencia Ambiental o los Ayuntamientos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o varias personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las mismas, sin demérito a las sanciones que correspondan.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 47.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o urgentes necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Agencia Ambiental o los Ayuntamientos, cuando les corresponda.

El tiempo para el desahogo de pruebas será de quince días. De ser el caso y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite, la Agencia Ambiental o los Ayuntamientos, según corresponda, podrán acordar la ampliación para el desahogo de las pruebas.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo tres días hábiles presente por escrito sus alegatos. Sin importar que el interesado haya hecho uso o no de su derecho de ofrecer pruebas, la autoridad deberá acordar lo conducente.

Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el párrafo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Cuando así proceda, la Agencia Ambiental o los Ayuntamientos, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 48.- Los Ayuntamientos o la Agencia Ambiental según sea el caso, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar la comparecencia de éstos, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II.- Requerir informes, documentos y otros datos, cuando así sea pertinente para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta ley;

III.- Hacer del conocimiento de los interesados, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV.- Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la constancia de recepción de los mismos;

V.- Admitir las pruebas permitidas por esta ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta al dictar resolución;

VI.- Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes en materia de protección a los animales impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VII.- Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;

VIII.- Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

IX.- Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en la presente ley, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la Agencia Ambiental o los Ayuntamientos según sea el caso, resuelvan las peticiones que se les formulen.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

Transcurrido el plazo referido o el aplicable, se entenderá que la falta de resolución entraña la negativa, salvo que en forma expresa se determine la afirmativa en ésta ley.

En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Para efectos de las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en la presente ley, estos no excederán de diez días y en lo no previsto se sujetarán a ley Civil.

Los promoventes podrán solicitar les sea expedida a su costa copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad para el servidor público infractor.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y la testimonial. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Los Ayuntamientos o la Agencia Ambiental según sea el caso, podrán allegarse los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a quince días contados a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor a ocho ni mayor a quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

ARTÍCULO 49.- Ponen fin al procedimiento de inspección:

- I.- La resolución del mismo;
- II.- El desistimiento;
- III.- La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV.- La declaración de caducidad; y
- V.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.

ARTÍCULO 50.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales, por lo que el procedimiento se sujetará a lo previsto en éste Código y en lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Asimismo toda persona física o jurídica colectiva que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO XXI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Se considera como infractora a la presente ley a toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencialmente, colabore de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sea cual sea la actividad que se realice, el lugar o los involucrados.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización y reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 52.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, institución o asociación de carácter privado, público, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores de edad o discapacitados serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 53.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a mil días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción y arresto hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

La violación a las disposiciones de esta ley por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a esta ley y demás ordenamientos legales.

Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley se harán acreedores a multas que podrán ser desde diez hasta sesenta veces el equivalente del salario mínimo del lugar donde se cometa la falta, o bien a la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a esta ley, su Reglamento y los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 54.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de infracciones a esta ley, el Gobierno del Estado de Tamaulipas lo aplicará en la forma que sigue: cincuenta por ciento para el Ayuntamiento de la Municipalidad en que se cometa la infracción para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta ley les confiere y cincuenta por ciento para las Asociaciones Protectoras de Animales establecidas en la misma Municipalidad, que por el trabajo realizado a favor de los animales lo merezcan, a juicio de las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 55.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley podrán ser sancionadas con:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Multa;
- III.- Arresto; y
- IV.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 56.- Para aquellos casos en los que el infractor por primera vez cause molestia a algún animal o le dé un golpe que no deje huella o secuela, o bien para aquellos que incumplan lo previsto por los artículos 5°; 6°, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso c); fracción V del artículo 16; 20 párrafo 2; 30; 41 párrafo 3; 46 párrafos 3 y 4 de esta ley, procederá la Amonestación por escrito.

ARTÍCULO 57.- Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I.- Multa de 5 a 150 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 5°; 6°, fracción I, inciso b) y fracción II inciso c); 7°, fracción X; 8°; 11, segundo párrafo; 12, párrafo segundo; 14; 16, fracciones I, II, III, IV, VII y VIII; 18, fracciones III y XI; 20, fracción III; 21; 22; 23, fracción VI; 25, fracciones II y XI; 26, párrafo 6; 27, fracción III; 29, tercer párrafo; 34; 35 párrafo 2; 38, párrafos 2, 3, 4 y 5; 42, fracción VI; 43, párrafo 2; 44, párrafo 4, fracción III de la presente ley;

II.- Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción las violaciones a lo dispuesto por los artículos 6°, fracción II inciso d); 7° fracción IX; 8°; 15; 16, fracciones VI y IX; 18, fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, XV, XVI, XIX; 20, fracción VII ; 23, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX; 24 primer párrafo; 25, fracción XI; 26; 27, primer párrafo; 31; 32; 33, fracciones I, II, VII, VIII; 34; 39, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI; 44, numeral 3, fracciones I a IV de la presente ley; y

III.- Arresto inmutable de 36 horas y multa por mil a dos mil 500 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción por violaciones a lo dispuesto por los artículos 11; 18, fracciones I, V, VIII, XII, XIV, XVII, XVII; 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X; 23 fracciones IV y IX; 25, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII; 28; 29, fracciones I, II y III; 30; 31, párrafo 4; 33, fracciones III, IV, V, VI, IX, X; 35; 36; 37; 38, párrafos 4 y 6; 39, fracciones I, II, III, IX, X, XII y XIII; 40; 41; 42, fracciones I a VI y párrafos 3 y 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 58.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños y perjuicios causados;

III.- La intención con la cual fue cometida la falta; y

IV.- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

ARTÍCULO 59.- A todo reincidente en la violación a las disposiciones de la presente ley, se le duplicará la sanción y podrá imponerse arresto administrativo hasta por 36 horas inmutables, así como se procederá a la clausura temporal o definitiva de él o los establecimientos cuando la falta fuere cometida por empleados, encargados, directivos o propietarios de grupos, instituciones, dependencias o negocios involucrados directa o indirectamente con la infracción.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO XXII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 60.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, fundadas en esta ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido a la autoridad correspondiente, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Con el escrito en el que conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas que el interesado considere necesarias, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

La autoridad responsable dictará resolución en quince días hábiles, previo desahogo de las pruebas ofrecidas.

CAPÍTULO XXIII DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 61.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como el organismo auxiliar del Gobierno del Estado dedicado a la protección de los animales en todos sus órdenes.

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

- I.- La protección de todos los animales;
- II.- Fomentar la creación de Asociaciones de Protección a los Animales;
- III.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales; y
- IV.- Fomentar la cultura de respeto, consideración y cuidado a los animales.

ARTÍCULO 63.- Los nombramientos de Presidente y Secretario de la Comisión serán expedidos por el C. Gobernador del Estado. La Comisión Estatal de Protección a los animales invitará a participar a los funcionarios federales, estatales y municipales que considere conveniente.

ARTÍCULO 64.- La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que expida la Comisión especificará la organización y funcionamiento de ésta.

ARTÍCULO 65.- En el Estado de Tamaulipas se podrán crear Comités, Juntas, Asociaciones, Sociedades o cualquier otro instrumento análogo de carácter privado para proteger a los animales y recibirán de la Comisión el reconocimiento y el apoyo por la actividad que realizan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Decreto LX-1492

Fecha de expedición 17 de noviembre del 2010.

Fecha de promulgación 24 de noviembre del 2010.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, en un término no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número LVII-617, del 12 de diciembre de 2001, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 154, de fecha 25 de diciembre de 2001, y su reformas contenidas en el Decreto número LIX- 53, del 26 de octubre de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 145, del 6 de diciembre del 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los asuntos o trámites que se encuentren pendientes de resolver al entrar en vigor la presente ley, se desahogarán en los términos previstos por la ley o leyes vigentes al momento de su inicio.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de noviembre del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GELACIO MARQUEZ SEGURA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto LX-1492

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 150 de fecha 16 de diciembre de 2010.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LXII-216	POE No. 41 03-Abr-2014	Se reforman los artículos 3 fracción IV, 4 fracción IV y 17 TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	LXII-563	POE No. 37 26-Mar-2015	Se adiciona el artículo 26 Bis. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor en el mismo plazo que establece el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, publicado el 9 de enero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deben realizar las modificaciones a los ordenamientos que correspondan dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, para dar cumplimiento a éste.</i>